



Roj: **SAN 352/2022 - ECLI:ES:AN:2022:352**

Id Cendoj: **28079230062022100047**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **31/01/2022**

Nº de Recurso: **442/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000442 /2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05243/2016

Demandante: D. Bienvenido

Procurador: DÑA. CECILIA DIAZ-CANEJA RODRIGUEZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Codemandado: ADIF

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

Dª. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Se ha visto ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número **442/2016**, el recurso contencioso-administrativo formulado por **don Bienvenido**, representado por la procuradora doña Cecilia Díaz-Caneja Rodríguez contra la resolución de 30 de junio de 2016, NUM000 INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, mediante la cual se le impuso una sanción de multa de 5.700 euros.

Ha sido parte la Administración General del Estado defendida por el abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en los términos expresados en el encabezamiento, acordándose su admisión mediante decreto, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Se formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando « [(i) Acuerde la anulación de la Resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 30 de junio de 2016, recaída en el expediente nº NUM000 INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS en lo relativo a la multa impuesta a mi representado.

(ii) Subsidiariamente, acuerde la anulación de esta resolución en relación con la cuantía de la multa impuesta a mi mandante, ordenando la retroacción de las actuaciones a fin de que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dicte otra resolución por la que se fije una nueva cuantía de la multa impuesta a D. Bienvenido que tome en debida consideración los factores de atenuación de la responsabilidad referidos en este escrito de demanda. [...]» .

TERCERO.- El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, pide la desestimación del recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba, tras el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 27 de octubre de 2021, en que efectivamente se deliberó y votó.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. don Santos Gandarillas Martos, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución de 30 de junio de 2016, S/0519/14 INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, por la que se le impuso a don Bienvenido , en su calidad de representante de la empresa DURO FELGUERA RAIL, S.A.U. (DF RAIL), una sanción consistente en una multa de 5.700 euros por la comisión de una infracción única y continuada conforme al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y al artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, consistente en acuerdos o prácticas concertadas para el reparto de mercado, la fijación de precios u otras condiciones comerciales, y el intercambio de información comercial sensible en relación con el suministro de desvíos ferroviarios en los procedimientos de contratación convocados por GIF/ADIF, que se ha llevado a cabo desde el 1 de julio de 1999 hasta el 7 de octubre de 2014.

En la parte dispositiva de la resolución, se indicaba:

« [P]RIMERO.- Declarar que en el presente expediente se ha acreditado cuatro infracciones del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta Resolución.

(...)

SEGUNDO.- De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Cuarto, declarar responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas:

(...)

4.- DURO FELGUERA RAIL, S.A.U. y solidariamente DURO FELGUERA, S.A., por su participación en las conductas desde el 29 de junio de 2007 hasta el 7 de octubre de 2014.

(...)

13.- Don Bienvenido , por su participación en las conductas como representante de FELGUERA RAIL, desde marzo de 2011.

(...)

TERCERO.- Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:

(...)

13.- Don Bienvenido : 5.700 euros [...] ».

La razón de la imposición de la sanción al recurrente se sustentó en su condición de director técnico (dice representante el escrito de demanda) de la empresa DURO FELGUERA RAIL, S.A.U., también sancionada en el mismo procedimiento con una multa 1.476.614 euros.



SEGUNDO.- En síntesis el escrito de demanda formula como principal pretensión la anulación de la sanción impugnada.

Debemos precisar que la razón de la imputación y sanción impuesta al recurrente lo fue por su condición de director técnico de la empresa DURO FELGUERA RAIL, S.A.U., entidad sancionada junto con MURRIO FERROCARRIL Y EQUIPOS, S.A, JEZ SISTEMAS FERROVIARIOS, S.L., TALLERES ALEGRÍA, S.A. y otros varios directivos de estas empresas.

Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los procedimientos sancionadores de que fueron objeto las personas jurídicas, y a los efectos que nos interesa en este recurso, la sentencia de fecha 28 de enero de 2022, recurso 441/2016 acogió íntegramente la impugnación que DURO FELGUERA RAIL, S.A.U. dirigió contra el acuerdo sancionador. Decíamos en su fundamento jurídico séptimo « *[E]n definitiva, la estimación del recurso resulta obligada porque la prueba obrante en el expediente administrativo y la aportada por la parte actora, en particular los informes periciales, permitirían, en una valoración conjunta, considerar acreditada la necesidad objetiva -derivada de razones tecnológicas, económicas y de capacidad productiva- de concurrir conjuntamente a las licitaciones, prueba que no habría sido desvirtuada de contrario.*

Y porque la resolución califica la infracción sobre la base de la ilicitud de la concurrencia en UTE de las empresas incoadas en todas las licitaciones en que intervinieron, atribuyéndoles el propósito, también en todas ellas, de eliminar la competencia, lo que no se aviene, ni con los hechos probados, ni con los hechos admitidos en la resolución misma. [...]».

Sin necesidad de que debamos entrar en el análisis de los distintos motivos invocados en el escrito de demanda, podemos anticipar que el presente recurso debe ser íntegramente estimado ya que la anulación de la sanción que se le impuso a la empresa de que el recurrente era director, hace inviable que se mantenga la que le fue exigida a su directivo. Esta última fue impuesta al amparo del artículo 63.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE de 4 de julio), « *[A]demás de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en la conducta [...]*», de manera que exonerada de su responsabilidad infractora a la persona jurídica no cabe mantener la de la persona física.

TERCERO.- Con lo hasta aquí dicho podemos dar por concluido el presente recurso, en la medida que conlleva su íntegra estimación, lo que hace innecesario que entremos a valorar del resto de los argumentos invocados en el escrito de demanda. La estimación de las pretensiones de la actora implica, tratándose de un acto administrativo sancionador de carácter general, su anulación parcial solo en la parte que afecta a quien aquí recurre.

CUARTO.- La estimación del recurso conlleva la imposición de costas a la Administración de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA.

FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **don Bienvenido** contra la resolución de 30 de junio de 2016, S/0519/14 INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, y anulamos parcialmente el acuerdo sancionador en cuanto a la sanción que le fue impuesta al actor; condenando a la Administración a las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que frente a ella cabe recurso de casación que habrá de interponerse ante esta Sala, previa consignación del preceptivo depósito para recurrir, en el plazo de en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla, mediante escrito que deberá justificar la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 89.1 de la LJCA.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.